

Nº 1673



Abril 25 - Octubre 23

Sección Administrativa

1833-

Clase

Serie

Materia

Asunto

vte. Castro

1833

Congreso

Año de 1833

Nº 1673^{4º}

Expediente que contiene una proposición del Dip. D. Vasc.º
1833
octubre
23
Don Castro por la que pide que el remate de Estan-
se haga por menor y una exposición del Excm.
con cuatro copias que acompaña a referida ex-
posición sobre el mismo negocio

1 2
F. E.

Habiendo llegado a las F. E. y J. amplias
nuestro actual congreso. Con el fin de q. se intimen de-
cretos q. los remotos de arrend. se terminen pp. nuevos
bajo la base de dare mil p. según se ve de la copia
adjunta n.º 1.º, el Ejecutivo tuvo a bien unirse a
ello quedando en las reflexiones q. se observan de la co-
pia n.º 2.º y en consecuencia el congreso ha emitido congho
2.º del conde. el decreto q. se or. balsa dirigido pp. la
Sra. de Ag.º. congreso, conforme precede el mismo
decreto, por el q. se amplía dicha convocatoria con
objeto de q. se diene tomar en consideración el
necio indicab; mas no hallandose Ag.º. decreto
en el caso del art.º 68. §. 7.º de la ley Fundamen-
tal, el Ejecutivo lo ha disuocido dirigiendo al

Cuando la exposicion q. en copia se acompaña
con el numero 3.

Como suplico del E. señalen las
unimas causas q. represento al Consejo
en la mesa q. comprende la copia num. 2.
y ademas ignora si en este punto pen
diente la pignoracion a q. se refiere el con
sejo en su decreto mencionado, pues de
ello no se dio conocimiento al Ejecutivo en
vuestro acuerdo de 24 de mayo ultimo q.
se adjunta con el num. 4, y si por esta
causa no lo estimantes por asunto de
ley, presenten o fuesen presentados en vuestro
seno, los acordados dando cuenta con es-
te incidente p. a q. si a vuestro juicio
fuere urgente el despacho del presente
de cuenta o si lo es judicial asi, q.
en remediando con el Ejecutivo amplia-
ra al iurente la convocatoria como le
compete p. el art. 82. § 11. de la con-
stitucion

Lo expuesto me ordena el Ee

entres ou manuscrite. p.^a la deliberacion d'entre
eux p.^a convenue. Paryon Octubre 11. de
1833.

A. E.

J. M. L.

Surin de la Assemb.^e S. J. 86. 11 de 1833.

Se mando pasar a la Com.^a de Hacienda

GIOR MAGNAN

Nicola Villod

S. J.

te
p. M. M. L.

S. J.

Al Cdo. Sr. del Conjo = Encargado el Sr. D. Juan
de la Espinosa del Conjo de 4.º del congreso por la
qual manifiesta la conveniencia de que la Legislatura
se en consideracion a la lexantia del Brasil, se me
sino porvenir que los Emancipados de aquietados
se presenten por Menor bajo la base de ser
del por distribuidos por el numero de quetor
que designa el Reglamento y que para ello sea
Mencado se ampliare la actual convocatoria
Extraordinaria de aquel alto Conjo, que este
sea para el 1.º de convocatoria para convocar
esto del Encargado: que segun se ha acordado
en el publico, me diputado para proporcionar for
mal, que el negocio en las personas ordina
ries de la Asamblea del presente año sea que ha
ta ahora se halla tenido Novicia del Remedio, y
que no habiendole resultado por el acuerdo de la
Novicia de 14 de Mayo ultimo como uno de los
dofos que debian incluirse en la convocatoria
Extraordinaria, este lugar se a continuado como un
gueto y de la primera Novicia en concepto a que
no habiendose establecido la base para el

4
Nuestro de la tranquilidad por Mayor, tambien exi-
ten disposiciones para el caso de la guerra, sean
por guerra; que por tanto el Ejecutivo no ha
terminado convenientemente la negociacion de la guerra
civil para que la Legislatura tome en
consideracion aquel asunto, quando ademas se
continua ya mucho el periodo de la guerra
extraordinaria y los representantes del Pueblo
son en su accion muy pequeña, tienen que
sufrir las penalidades convenientes a la pro-
teccion. De parte del Ejecutivo lo digo
a V. para que se digna llevarlo a conocimiento
del Cuerpo. Dios Union Libera! - San Luis
Octubre 4. de 1823

Escopio.

Calvo

#

O M. El Excmo. con presencia de V. E. de
este hecho el Sr. se acuerda por el que fundado
en el artículo 50. de la Constitución del Estado
impliar la convocatoria extraordinaria al Cuerpo
Legislativo para que tome en consideración
el negocio sobre que ha acordado de aguardar
hasta se levante por menor, me ha prevenido
que se manifieste: Que el artículo Constitucional ci-
tado impone al Cuerpo Legislativo el deber de
reunirse extraordinariamente cuando lo convenga
que el Sr. Excmo. o el Concejal; Mas
por una disposición no se le autoriza para con-
vocar de qualquiera modo y en qualquiera tiempo,
por, para la misma Constitución artículo 82. 3.
No compete al Excmo. la facultad de convocar
con menor Dignidad en caso extraordinario,
y el artículo 68. 4.º le compete la misma
facultad de convocar por el mismo al Cu-
erpo Legislativo, quanto al Excmo. Mando al
Sr. Jefe y es que el Sr. se acuerda en que lo
pueda hacer sucesivamente: Que el Sr. se

Victor Amador denuncia con firmeza el abuso
de la Legislatura de reunirse quince o veinte
veces y de una en que queda facultado el
Ejecutivo y el Consejo; y que no hallándose
el mismo Decreto emanado en el caso del art.
1º artículo 68 de la Ley Fundamental, el Exe-
cutivo no lo ha tenido por bastante y por in-
to si que los Ministros no sale cumplimen-
to y antes bien se dirige al Consejo Legisla-
tivo con la exposición correspondiente para que
aquel alto Poder se acuerde si es de
su agrado que se amplie la convocatoria pa-
ra conocer el negocio ya referido. La respu-
ta del Poder Ejecutivo o Manifestación con-
tinúa al dictado de que se ha hecho men-
ción. San José octubre 10. de 1833. C. R.

Es copia.

Calvo

Secretaria de la Asamblea — Excm. Ministro General del Departamento
 En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 6.º de la Ley de 16 de set-
 iembre de este año la Asamblea en sesion de hoy acordó señalar
 al Excmto. y.ª la convocatoria de sesiones extraordinarias y
 objetos, referentes q. quedan pendientes los siguientes — Dis-
 poner sobre la dicta a q. circa el Gobierno de Guatemala en
 vista del 22. de Abril del presente año, y en vista del Decreto
 federal de 20. del mismo q. convoca a un congreso Constituyente.
 Decretar lo q. sea mas benéfico y oportuno a la libertad, in-
 dependencia, y soberanía del E.º. — Determinar del Ma-
 yor sobre la libertad de imprenta conforme a lo comunicado
 al Excmto. en nota de 4.º de Mayo de este año — De-
 terner de la misma Asamblea lo decimo a N. y.ª q. se re-
 va elevando a conocimiento del Excmto. y jine. con-
 sistentes — Dios Union Libertad San José Mayo 31 de
 1833 — J. Fern.º V.º. S.º. — Vicente Gato. D.º. S.º.

Es copia.

Calvo

~~Calvo~~

A. O.

El Diputado que suscribe opina, que el Arrendamiento de Aguadientes está indistintamente monopolizado por la Ley de 10 de Octubre de 831 - que ^{da la pre} ~~permite~~ las posturas p.^a mayor ~~con preferencia~~ con perjuicio de los menos pudientes, De la Har.^{da} pública, y tal ~~Vari~~ de ~~los~~ ~~may~~ esta, y aquellos aun mismo tiempo: de la Hacienda por que es verosimil que dándose p.^a Vari de los Remates la cantidad de Poro p.^a podría mas bien subir que bajar entre muchos señores, y de los menos pudientes por que no teniendo ellos con que garantizar la cantidad de Poro p.^a queda el Arrendo en sus posturas exclusivamente favorable a los ricos, quien, siendo por lo de esta clase, que quieran especular p.^a el mecanismo de tornas y sacas ~~que~~ se pueden convenir en la postura, o hallarse al tiempo del remate sin oposicion como se ~~se~~ ha visto en los dos ultimos años. Esta medida se

gualatiba ha ocasionado en cierto modo el Abuso, y disminu-
 sion del cultivo de Vinay que era tan gral. en lo men-
 sures, p.^a que ^{esto indicándose} ~~Vicario en el~~ Imperio
 de entrar en posesion les han destinado a pauto de la
 Viniay — Por todo lo expuesto opino el que Subscribo
 manden se haga el Remate por menor, y solo se le per-
 mita por mayor al que mejor a lo menos ^{en} un quinto
 la Viniay de Provo. San Juan Abril 25. de 1833.

A. O.

Vicario
 Anta

1.^a lectura

B

Este Subscribo Anadidos, q. si en la Viniay, hallan
 algun Viniay la Segir. de sea Viniay alq. Sabadon, y ala
 Hae. p.ubad. como p.ubad. en el a. P.ubad, a. Qualq. a. Oros,
 y lo Viniay, se haga algun ensayo, sin exponerse al riesgo a
 un deficit ximero al E.

2.^a lectura

B

J. Juan Perata

B

Scia. ora el 27 de Abril 33

Pare ala Cour. or Hae.

Perata

A. Com.

La Comisión de Hacienda a quien encargaste el examen de la proposición q. antede relativa a exte-
blecer los remates de Aguas de p. menor obsecra q.
pa. lectura p. el reglam. to ultimam. de p. de 1.º de

Oct.º de 1831 no está prohibido; pues allí unica-
mente se establece la venta de Estanquillo p. ma-
yor, quatro dias antes de el primer remate delos m-
nos p. menor, de manera q. aquella es permitida no
exclusivamente; mas esta disposicion ha demostrado la ex-
periencia q. los de fomento el P. de Vinocici-
ana a el mismo y ala agricultura del Estado.

El Cultivo de la Cana en todas par-
tes se ha visto y fomentado con particularidad p.
q. produca los art. estimables de Truca y Panela y
Miel al propio tpo. q. el lion de q. se trata. Por
esta razon quando dicten el reglam. to fecha 20 de
Agosto de 1827 ofrecieron en su art.º final tra-
ben en las Licen. ord. ala vista el decreto de Liber-
tan del P. de Aguas. devuelto p. el Consejo. En
te Senor dama de industria y agricultura convina-
das el prodigioso aumento q. en otras partes ha re-
civido; pues q. entonces extendiendose el cultivo de la Ca-
na se venian muchas inmensas campos poblados de este
Vegetal precioso en lugar de cras montañas q. solo p.

el fuego están destinadas; entonces las fabricas se
asucan se perfeccionarian facilitandose al industrial
fabricante el consumo de sus inieles, y entonces se
la exportacion seria un ramo de riqueza p.^a del Es-
tado; pero, puesto q. quando lo habian efectuado no se
mantien en com.^u este negocio; y q. al presente no ha
y tiempo ya, la comision limitada sin vacacion
a proponer q. mientras cumplis aquella inte-
rante obligacion denogin el art.^o 32 del Reglam.^{to} de
10 de Oct.^o de 873 citul; con lo q. el gran n.^o
de inieles q. tienen simulada su subsist.^a en la
fabrica y expendio de aguard.^o repirara, y plantan-
dos de uva de caña los campos q. el art.^o refe-
rido de esta Ley desprobo, vrian destruido el mono-
polio a q.^o provoca ella misma; tanto mas odioso, qu-
anto q. el numero de capitalistas destinados a esta indus-
tria q. pueden hacer las posturas p. mayor ex-
vian. ^{Reducido}

Proyecto

La Asamb.^a Constitucional del Estado Libre de Costa
Rica Considerando q. la agricult.^a e industria del
Estado han padecido un retroceso considerable desde q.
se permitio la venta p.^a mayor de los Estanguillos de

9
Aguard. Te; y q. por eso han desaparecido ya una
porción de sembradoras q. destinadas a este objeto da-
ban la subsistencia a innumerables familias: y a
unas, q. la experiencia ha enseñado q. son muy
productoras a la Hacienda Pública. lo P. nate. P. mena
ha venido en decretar y decretar.

Art.º 1.º Se deroga el art.º 12 de
la Ley de 1.º de Oct.º de 1833 quedando en su
vigor y fuerza todo lo demás q. ella dispone, y
en lo q. no se derogaba el Reglam.º de 20 de
Agosto de 1827.

Sala de la Comision. P. nate. 6 de Mayo 1833

Señor

Vicente
Ateneo

Sala de la Asamblea P. nate. Mayo 7, de 1833.

Se revoca la discusión p. el 8 del Com.º

Escalante
Leo Luis

Vicente
Ateneo

Sala de la Assemb. Mayo 8, de 1833
Se manda volver a la Com.º

Escalante
Ateneo

A. O.

La Comision of ofice Redactad el Decreto
Sobre Aguand. ^{te} en by terming Vigurintes.

Art. 1.º El remate por mayor de los Estanguillos
de Aguand. ^{te} sera unicam. ^{te} admisible Nueve dias despues de
rematados por menor cuando sobre el valor total y la me-
foras q. hubieren habido se prometiessen ^{un aumento} ~~mejora~~ q. no baje
de ~~los~~ ^{los} ~~siempre~~ ^{siempre} q. ^{quedando} derogando el art. 1.º de la
ley de 1.º de Abril de 834.

Art. 2.º La Onda de remate por menor sera la
misma q. señala el Reglam. de 20. de Agosto de 827.

Sala de la Comision
San Jose Mayo 2.º de 1833

Secretaria de la Asamblea San Jose Octubre 18 de
1833.

Se manda aprasar ala Comision Especial Encargada
del los D. D. Juan Diego Bonilla, P. J. Fran. Peralta. P. R.
Tro-

Attestado

Excmo.

Por el examen de los antecedentes sobre las propo-
siciones hechas p.^{ta} el Comité de Estranguleros de
Aguascalientes. Que en ella se ha expresado bas-
tante la necesidad de proteger la agricultura hauien-
do el cultivo de las Caneas, maíz de la mas buena
se y para el Estado, porque por lo mismo se
da otra annua, y q.^{ta} hacienda en Pinar
por menor, son muchos los q.^{ta} logran el beneficio
de ella, asegurando la miseria de la hacienda
p.^{ta} del Est.^o sacrificando los remates por una
bien segura, de la qual puede asimismo, mas mun-
ca basar. Mas tambien la Comision ha tui-
do presente q.^{ta} es necesario proteger a los empu-
trados, y q.^{ta} en caso q.^{ta} alg.^o de uto. quisiere impo-
nar un alguna cantidad considerable el remate de
todo ello, se le asfiedique. En conclusion es pre-

1.^a Lectura

senta el proyecto sig.^{te}

[Decorative flourish]

Art.^o 1.^o El remate de los Estranguleros, se
p.^{ta} se hará uno, a uno, y bajo la base que
establece la adjuata planilla; quedando en consi-
deracion el art.^o 12. de la ley de 1.^o de Oct. de 1888.

2.^a Lectura

Art.^o 2.^o Será admisible la postura q.^{ta} mira a
comprar los Estranguleros a por partes, mas la p.^{ta}
na q.^{ta} sacan uno, no podrá tener otro

[Decorative flourish]

Art.^o 3.^o Prohíbese el
La A. C. R. promueve de los males q.^{ta} ha
venido a la agricultura, e industria del País, el re-
matar por uno de todos los Estranguleros de agua

Art. 1.º Dispone el art.º 12.º del reglamento
del ramo de 1.º de octubre de 1831 al mismo
tipo, y es manifiesto p.º la equidad de los
años en q. se ha celebrado el remate en este
concepto q. el Alvario p.º es perjudicial una
vez q. ni han habido p.º al tipo de celebra-
to, ni mejoras después después de celebrados: Con-
siderando así mismo, q. lo prevenido en el art.º
9.º del Reglam.º citado, en sus 3.º puntos, que
es al aguardiente, es contrario al uso de
propiedad y. el asentista adquiere desde q.
se celebra el remate, ha venido en decretar, y
decreta.

Art.º 1.º Prohíbese el Remate por mor.º y.
previene el artículo 12.º del reglamento de ag.
de 1.º de octubre de 1831. y solo

Art.º 2.º En lo subsiguiente se celebrarán los
remates uno, a uno de todos los Arrendamientos
establecidos p.º la ley de 20.º de ag.º de 1827,
y que la base de la adjunta planilla

Art.º 3.º Concluido el remate en este fin
sinoq. el 15 de nov.º de cada año, como está
dispuesta p.º el art.º 2.º de la ley de 28 de sep.
del año de 1827, se admitirán mejoras de ex-
da remate en los 15 días siguientes al
medio diezmo, diezmo nuevo, y cuarta, en la
don de cinco días p.º cada mejora.

Art.º 4.º En el mes subsiguiente se admi-
tirán así mismo mejoras, que ya no por

estanguillos; sino por partidas, tantos cuantos
ha establecido la ley, y tabla de 28 de sep.
de 828, debiendo por estas mejoras sobre el
valor del remate de todos los estanguillos de
cada partido, y las mejoras q. se hubiesen
hecho sobre los mismos remates: estas mejo-
ras de partido se admitiran cada diez dias
do el día del p.^{to} el m.^{to} q. establece el artículo anterior de
tanto a los.
primeros acmatarán. Art.^o 5.^o Cada asentista es libre para dar
sus aguardientes al precio q. mejor le estime; que
dando después en esta parte el art.^o 9.^o de la
ley de 1.^o de octubre de 831.

Art.^o 6.^o Pueda después el art.^o 9.^o de la
citada ley de 1.^o de octubre de 831, y en con-
secuencia cada uno es libre p.^a comprar el
aguardiente de su consumo en qualq.^a de las
saquillas de los estrados.

Dado en

Silla de la Comision San Toni Oct.
19 de 1838

Juan D. Bonilla
Vicente J. Fran. Perata
Oct.^o Sra. de la Com.^a 21 de 833, Sra. J.
D. de la Com.^a Escalante

aprov. Art. 1.º En lo sucesivo se celebrarán los Remates uno a uno de todos los estanguillos establecidos por la Ley de 20. de Agosto de 827, y por la base de la ~~adjudicación~~ ^{adjudicación} planilla. 1200 ~~offen~~ ^{arreglos a la adjudicación planilla}.
Art. 2.º Concluido el Remate en estos terminos el 15.º

aprov. Decret. 6.º de cada año, como está dispuesto por el art. 2.º de la Ley de 28. de Sept. 6.º del año de 827, se admitirán mejoras de cada Remate en los 15. días siguientes del medio Diecimo, Diecimo entero, y cuartos, en Varon de cinco días por cada mejora.

aprov. Art. 3.º En los quince días siguientes se admitirán así mismo mejoras; pero ya no por estanguillo; sino por Partido, tanto cuantos ha establecido la Ley y tabla de 28. de Sept. 6.º de 826, debiendo ser estas mejoras sobre el Valor del Remate de todos los estanguillos de cada Partido, y las mejoras que se hubiesen hecho sobre los mismos Remates: estas mejoras de Partido se admitirán cada cinco días por el orden que establece el art.º anterior, temiendo el Dño. del tanto los primeros Rematarios,

aprov. Art. 4.º En los quince días subsecuentes se admitirán mejoras de medio Diecimo, Diecimo entero y cuartos por todos los Partidos del Estado, debiendo ser estas mejoras sobre el Valor del Remate de cada Partido ~~(y las mejoras de todo el Ex.º)~~ ^(y las mejoras de todo el Ex.º): estas ~~mejoras~~ ^{mejoras} por mayor, se admitirán cada ~~diez~~ ^{cinco} días por el ord. que establece el art.º anterior, dejando el Dño. del tanto a los Rematarios de Partido ^{o Estanguillos} si todos quisiesen hacer uso de el.

aprov. Art. 5.º Cada ~~arrendador~~ ^{arrendador} es libre p. dar

Se aguantando al precio y mejor lo entiendo,
quiero desfogar en esta pte. el artº 9º de la
ley de 1º de Octubre de 834.

Artº 5º. Quiera desfogar el artículo 5º
de la ~~citada~~ ley de 1º de Oct. de 834; y en
conseq. cada uno es libre para comprar el ag.
de su consumo en qualq. de las taquillas
del Erario. — Al Concejo G.º

Sala de la Comis.ª Octub. 22. de 1833.

Juan D. Bonilla Vicencio Veralta
D.º

Artº. Quiera desfogar el artº 12 de la
Ley de 1º de Oct. de 834.

Sala de la Asamb.ª San J.º Octub. 23. de 1833.

En la citada fha. se puso en discus-
cion el anterior Dictamen y proyecto anterior y
se aprobó con las adiciones que se encuentran en
el citad.º proyecto y mas claro en la nota a esa
misma fha. y expedido el decreto, se mandó custodiar

J. M. Guzman
D.º

Flanilla que demuestra la bon, por la qual debe ser subvencados los escuadrillos del Ciudad.

Partido de San Tori

En San Tori muere a treinta y dos p^l cada uno

En Cumbuco uno a catorce p^l 288

En Aveni uno a diez p^l 10 312

Partido de Cartago

En las Ciudades de Cartago ocho a veinte y ocho p^l cada uno 192

En la Emora uno en cinco p^l 20 212

Partido de Uparis

En la Villa de Uparis uno en diez p^l 10

En Uparis uno en diez p^l 10 20

Partido de Alandia

En la Ciudad de Alandia siete a veinte y ocho p^l cada uno 168

En Oraba uno a diez y siete p^l 17 185

Partido de Atapula

En la Ciudad de Atapula seis a veinte y dos p^l cada uno 132

..... 132

Partido de Bagares

En la Villa de Bagares uno a quince p^l 15

En la Villa de las Comas uno en diez p^l 10

En la id. de Espasa uno a quince p^l 15

En Santa Anna uno a quince p^l 15 55

Partido de Escasu

En la Villa de Escasu uno a catorce p^l 14

En Baraca uno a veinte y cinco p^l 25 39

Partido de Nicoya

En la Villa de Santa Cruz

Suma 956

Suma anterior 1955

uno a quince p. 15

En Nicoya uno a quince p. 15

En Guanacaste uno a quince p. 15 15

Suma total, 1000

Secretaria de la Asamb.^a San José octubre
23 de 1833 — Aprobada p.^r la Asamb.^a

Domingo Matthey

D. S.

J. M. ^{tel} Escalante

D. S.